

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GLADYS MARGARITA REYES SUAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00319**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Debe aportarse un certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir, en donde se pueda corroborar los datos de notificación judicial de esa accionada.
2. Adicionalmente y de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
3. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por YAINNI PATRICIA AUNTA SANCHEZ contra BANCOLOMBIA S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00318**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

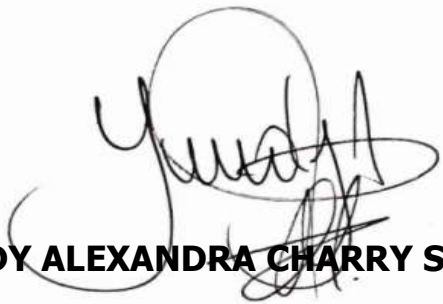
1. Observa el Despacho que el nombre de la actora que se indica en el libelo genitor, no coincide con el que se señala en el mandato, por tanto, debe aclararse tal aspecto en el poder y la demanda, según corresponda.
2. El texto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, no se encuentra completo, por lo que se debe aportar en su integridad.
3. Debe aclararse en la demanda si, las tres personas que se citan en el capítulo de medios de pruebas, son llamadas como testigos.
4. Acorde con lo anterior, en caso de reiterarse que se peticiona la prueba testimonial, debe hacerse en la forma establecida en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.
5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en donde se pueda corroborar el NIT de esa convocada a juicio y sus datos de notificación judicial.
6. De acuerdo al art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a los testigos.

7. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra NORBERTO TINJACA RODRÍGUEZ, la cual proviene del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el que lo remitió por falta de competencia y que fue radicada con el No. **2020-0317**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, AVÓQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, el que por auto de 20 de agosto del año que avanza, lo rechazó y ordenó remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por falta de competencia.

Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante en su escrito de demanda solicita se decreten medidas cautelares en contra de la parte pasiva, previo a estudiar la misma, se dispone REQUERIR a la profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JUAN JOSE DIAZ ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00315**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho décimo segundo, hace referencia a situaciones subjetivas que no conciernan específicamente a la demandante; por tanto, debe corregirse, eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente.
2. El hecho vigésimo, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. La pretensión cuarta no tiene sustento fáctico, conforme lo regulado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por ende, debe corregir o eliminar según corresponda.
4. No se allega la prueba documental que se enlista en el numeral 4º de dicho acápite.
5. De acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, el actor no cumple con lo dispuesto en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se aporta la reclamación administrativa que se elevó ante Colpensiones sobre el derecho aquí pretendido.

- 6. Debe aportarse un certificado de existencia y representación legal más reciente de la demandada Porvenir, pues el que se allega data de hace más de un año.
- 7. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- 8. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DIEGO RICARDO CHAVARRO BARRERO contra CIBELES MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.; ASOPAGOS S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, la cual fue radicada con el No. **2020-00313**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En el hecho 3º, narra el actor que suscribió un contrato de prestación de servicios y en los hechos 11 y 12, habla del finiquito de una relación contractual de índole laboral sin justa causa; es decir, no hay concordancia con lo informado inicialmente, por tanto, debe aclarar tales aspectos.
2. Acorde con lo descrito en el numeral anterior, se observa que no se cumple con lo normado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto la pretensión declarativa 1ª, no tiene sustento fáctico; por ende, debe corregir esa situación. De la misma forma, debe proceder frente a las pretensiones de condena 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12.
3. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararan los testigos, por tanto, se debe precisar.
4. Se observa que el texto de la prueba documental No. 2, no está completo, por lo que se debe aportar en su integridad.
5. El actor acorde con lo normado en el Num. 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, debe relacionar las documentales que acompañan la demanda y que se titulan

FUNCIONAMIENTO ORGANIZACIONAL CIBELES- ASOPAGOS- CAJA COMPENSACIÓN, Actividades específicas del demandante durante el contrato.

- 6. No se cumple con lo establecido en el No. 4º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, no aporta la prueba de la existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar demandada.
- 7. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- 8. De acuerdo al art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a las partes y a los testigos.
- 9. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
- 10. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre cuatro (4) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por MARÍA TRINIDAD NAVARRO CASTRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRA, la cual fue radicada con el No. **2020-0302**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda ejecutiva; sin embargo, el Doctor Edgar Fernando Peña Angulo, quien dice actuar como apoderado de la actora, conforme el poder que acompaña el escrito de demanda, allega memorial a través de correo electrónico, indicando que desiste de la presente acción, por cuanto la misma va dirigida al Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, donde cursó el proceso ordinario laboral en contra de la entidad accionada.

Dicho esto, y dado que el abogado se encuentra facultado para desistir, conforme lo regulado en el art. 315 del CGP; procedería el estudio de dicho pedimento; sin embargo, el togado no precisa sobre cuales pretensiones desiste.

Además observa el Juzgado que efectivamente, el título base de la presente ejecución corresponde a una sentencia emitida por el mencionado Juzgado, el 18 de octubre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral 2017-00112, por lo que conforme lo normado en el art. 306 del CGP, el Juez competente para conocer la solicitud de ejecución es el que tramitó el ordinario; por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda y como consecuencia de ello, se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, para que sean designadas al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

Por secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Yudy Alexandra Charry Salas, con una 'Y' muy grande y estilizada.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr